

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se recibió comunicación electrónica por el apoderado judicial del ejecutante, mediante el cual solicitó aclaración del auto No. 501, respecto del numeral 5 que ordena el archivo del expediente. Belalcázar, Caldas, 16 de mayo de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	559
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	LUIS FERNANDO TRUJILLO RESTREPO
Demandados:	LINA MARÍA BARRERA RESTREPO CESAR BARRERA
Radicación:	17088408001-2009-00058-00

CONSIDERACIONES

Revisada la constancia secretarial que antecede y cotejado con el auto No. 501 de fecha 9 de mayo de 2023, se verifica un lapsus calami en que se incurrió al incorporar en el auto de la referencia el numeral quinto donde se dispuso archivar el expediente previa cancelación del proceso.

Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

Para ello, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá la providencia mencionada, indicando que el numeral quinto incorporado en el auto obedece a un error del Despacho, empero, no produce efecto alguno en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 65 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el demandante solicitó el pago de títulos. Belalcázar, Caldas. 16 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andres A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **561**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **RUBEN ALBERTO PALACIO**
Demandada: **CLAUDIA SILVANA SANCHEZ AGUDELO**
Radicación: **170884089001-2015-00058-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el pago de los títulos que se encuentran pendientes por pagar a favor del demandante y que a continuación se relacionan:

- Número de título: 418200000003424 por valor de \$ 271.791
- Número de título: 418200000003436 por valor de \$ 290.343

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 065 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de mayo de 2023.

Jorge Andres A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Para decidir.

Belalcázar, Caldas, 15 de mayo de 2023.


JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 547
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Radicación: 17 088 40 89 001 2023 00106 00
Solicitante: MARIO ALBERTO VILLA SALAZAR

Se decide con relación a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor MARIO ALBERTO VILLA SALAZAR la cual correspondió a este Despacho.

*"**Artículo 151. PROCEDENCIA** se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibidem, refiere:

Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante podrá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

"(subrayado fuera del original)"

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor MARIO ALBERTO VILLA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 71.627.908 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE NOMBRA como apoderado de pobre del solicitante a la abogada LEIDY PATRICIA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.865.565 y Tarjeta Profesional No. 345.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho al correo electrónico leidy.r@reincar.com.co quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que la apoderada designada, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO
PROMISCO
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 65

de esta fecha se notificó
el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17 de
mayo de 2023.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Calle 12 No. 4-25 Teléfono: 3124634291

Correo Electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 527/2023/00106

16 de mayo de 2023

Señora

Abogada

LEIDY PATRICIA RODRÍGUEZ

En cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial de forma virtual, a recibir notificación del nombramiento como apoderado de pobre del señor MARIO ALBERTO VILLA SALAZAR, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANAJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvasse proveer. 16 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de Mayo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	566
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	LUZ MARY RUIZ ZULETA
RADICADO:	170884089001-2019-00046-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada *"...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho..."*, escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 65 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvasse proveer. 16 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de Mayo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	562
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	MARÍA YANEDYS VARGAS TORO
RADICADO:	170884089001-2018-00069-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada *"...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho..."*, escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 65 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvasse proveer. 16 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de Mayo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	556
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	MÉLIDA HENAO MARÍN
RADICADO:	170884089001-2019-00038-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada *"...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho..."*, escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 65 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvasse proveer. 16 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de Mayo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	555
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	NANCY BEATRIZ JIMENEZ MONTOYA
RADICADO:	170884089001-2021-00134-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada *"...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho..."*, escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 065 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de mayo de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibieron oficios provenientes de BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU Y BANCO DE AGRARIO; respecto de la solicitud elevada por el despacho ante el BANCO DE BOGOTÁ, se advierte que dicha entidad no hizo entrega de la información requerida. Belalcázar, Caldas. 16 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NO:	558
RADICADO:	170884089001-2022-00107-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
DEMANDADA:	JHON JAWER RAMIREZ IMBOL

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU Y BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA, mediante los cuales informan que el demandado no posee vínculos con las referidas entidades bancarias.

En relación con el BANCO DE BOGOTÁ, quien no ha suministrado la información requerida a través de auto 434 de fecha 18 de abril de 2023, se ordenará para que por secretaría nuevamente se envíe el oficio mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar a nombre de JHON JAWER RAMIREZ IMBOL identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.373.828, en el BANCO DE BOGOTÁ.
Emb.Radica@bancodebogota.com.co.

Se le advierte a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, que si nuevamente incumple con el envío de la información requerida en un término de 10 días hábiles, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 065

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de mayo
de 2023.



**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se recibió memorial que contiene notificación personal al demandado. Belalcázar, Caldas, 16 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	560
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR -
Demandado:	FABIAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ
Radicado:	170884089001-2023-00084-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial que contiene notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago, se tiene que la empresa de correos e-entrega *"Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información: **Acuse de recibo 2023/05/1311:41:09"***

De la misma forma, la referida empresa de correos certificó que *"el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico, así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente."*

En razón a que la notificación se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, se tendrá como notificado al señor FABIAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ, del auto que libró mandamiento de pago, desde el 14 de mayo de 2023.

La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que para el presente caso sería el 16 de mayo de 2023, por lo cual los términos se encuentran corriendo de la siguiente forma:

Términos para pagar: 17, 18, 19, 23 y 24 de mayo de 2023.
Términos para excepcionar: 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 065

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de mayo de 2023.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez el presente proceso, memoriales de notificación por conducta concluyente. Sírvasse proveer. 16 de mayo de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO. 551
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA
SOLICITANTE: ELVIA ROSA VALENCIA Y OTRAS
RADICADO: 170884089001202200189-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro de la presente solicitud de sucesión.

Se les reconocerá como **INTERESADOS** del presente juicio mortuario, a GILBERTO VALENCIA BEDOYA Y SANDRA MILENA SEPÚLVEDA (en calidad de heredero en representación de la señora RUBIELA VALENCIA BEDOYA, al tenor del artículo 491 del CGP. y se reconoce personería judicial a la abogada ANA MILENA MARÍN ORTEG identificada con c.c. 42.162.328 y T.P. 218.494 para auspiciar los intereses de los anteriores mencionados.

De otro lado, se les requiere a estos últimos para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Finalmente, respecto de la petición presentada por abogado de los petentes, se le informa que en este despacho cursó el proceso de sucesión 2022-00076, el cual tuvo sentencia que aprobó el trabajo de partición el día 10 de marzo de 2023, respecto de la sucesión de la señora Rubiela Valencia Bedoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 65 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de mayo de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e12b96808ea65c5dc9850fee568f9f7b5de109392e7f675c7e1080d30b84ce**

Documento generado en 16/05/2023 11:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA Y DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO**, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Belalcázar, Caldas, 16 de mayo de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO. 548

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA

DEMANDANTE: GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA VALENCIA

DEMANDADOS: FRANCISCO ESCOBAR GÓMEZ

RADICADO: 17-088-4089-001-2023-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO**, promovido por el señor Gabriel Orlando Sepúlveda Valencia en contra de Horacio Gómez García, procede el despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1) Se pretende en la demanda que se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario contenida en la Escritura Pública No. 65 del 11 de marzo de 1979 de la Notaria única del Círculo de Belalcázar, Caldas, favor del señor Francisco Gómez Escobar; garantía que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2184.

Arguye la parte actora que han transcurrido más de 43 años sin que a la fecha el acreedor hipotecario haya reclamado su derecho; así mismo, que la suma pactada debía ser pagadera dentro del año siguiente al otorgamiento del mencionado instrumento, lo cual no acaeció.

Con la demanda fue allegada copia auténtica de la escritura pública No. 65 del 11 de marzo de 1979 de la Notaria única del Círculo de Belalcázar, Caldas,

mediante la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2484.

Se aportó igualmente certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, donde se desprende en la anotación No. 5 el registro del acto de hipoteca constituida a favor del señor **FRANCISCO ESCOBAR GÓMEZ**.

2) Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss del C.G.P.

b) Con el poder legalmente conferido se satisface el derecho de postulación por parte de la demandante.

c) Por los factores que rigen el tema de la competencia, este despacho es competente para conocer la presente acción.

d) Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite de un proceso **VERBAL SUMARIO**, tal y como lo indica el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

f) Dado que la parte demandante desconoce la dirección del señor **FRANCISCO ESCOBAR GÓMEZ**, se dispondrá su emplazamiento.

Dicho emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el cual se determina:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Efectuada la publicación por parte de la Secretaría, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO** promovido por el señor **GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA VALENCIA** en contra de **HORACIO GÓMEZ GARCÍA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite **VERBAL SUMARIO** según lo previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR al señor **FRANCISCO ESCOBAR GÓMEZ** conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el cual se determina:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

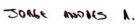
Efectuada la publicación por parte de la Secretaría, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 64
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 14 de
mayo de 2023.


JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

E M P L A Z A A:

Al señor **FRANCISCO ESCOBAR GÓMEZ**, para que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse personalmente del auto fechado Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió la demandada en su contra dentro del proceso que seguidamente se relaciona:

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA

DEMANDANTE: GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA VALENCIA

c.c.: 10.026.152

DEMANDADOS: FRANCISCO ESCOBAR GÓMEZ

c.c: 1.252.121

RADICADO: 17-088-4089-001-2023-00061-00

REFERENCIA: COMUNICACIÓN EXISTENCIA DE PROCESO

Fecha del auto de admisión de la demanda: 16 de mayo de 2023.

Predio sobre el cual recae el gravamen hipotecario: Bien inmueble ubicado en el municipio de Belalcázar, Rural, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2184 de Anserma, Caldas.

Se le advierte a la persona emplazada que, una vez efectuada la presente publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, vencidos los cuales, y si no comparece, se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a designarse curador *ad-litem*, el cual lo representará en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA Y DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO**, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Belalcázar, Caldas, 16 de mayo de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO. 5450
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE: GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA VALENCIA
DEMANDADOS: H.I. AURENTINO MORALES Y OTROS
RADICADO: 17-088-4089-001-2023-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO**, promovido por el señor Gabriel Orlando Sepúlveda Valencia en contra de Horacio Gómez García, procede el despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1) Se pretende en la demanda que se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario contenida en la Escritura Pública No. 176 del 8 de noviembre de 1972 de la Notaria única del Círculo de Belalcázar, Caldas, favor de los señores AURENTINA MORALES y CARLOS ENRIQUE MORALES (q.e.p.d.); garantía que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-103.

Arguye la parte actora que han transcurrido más de 40 años sin que a la fecha el acreedor hipotecario haya reclamado su derecho; así mismo, que la suma pactada debía ser pagadera dentro del año siguiente al otorgamiento del mencionado instrumento, lo cual no acaeció.

Con la demanda fue allegada copia auténtica de la escritura pública No. 176 del 8 de noviembre de 1972 de la Notaria única del Círculo de Belalcázar, Caldas,

mediante la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-103.

Se aportó igualmente certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-103. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, donde se desprende en la anotación No. 3 el registro del acto de hipoteca constituida a favor de AURENTINA MORALES y CARLOS ENRIQUE MORALES (q.e.p.d.).

2) Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss del C.G.P.

b) Con el poder legalmente conferido se satisface el derecho de postulación por parte de la demandante.

c) Por los factores que rigen el tema de la competencia, este despacho es competente para conocer la presente acción.

d) Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite de un proceso **VERBAL SUMARIO**, tal y como lo indica el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

f) Dado que la parte demandante desconoce la dirección de los herederos indeterminados de AURENTINA MORALES y CARLOS ENRIQUE MORALES (q.e.p.d.), se dispondrá su emplazamiento.

Dicho emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el cual se determina:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Efectuada la publicación por parte de la Secretaría, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO** promovido por el señor **GABRIEL ORLANDO**

SEPÚLVEDA VALENCIA en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS AURENTINA MORALES y CARLOS ENRIQUE MORALES** (q.e.p.d.).

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite **VERBAL SUMARIO** según lo previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR al señor **HEREDEROS INDETERMINADOS AURENTINA MORALES y CARLOS ENRIQUE MORALES** conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el cual se determina:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Efectuada la publicación por parte de la Secretaría, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

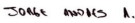
QUINTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de 30 días, de aplicación al artículo 87 del CGP, esto es, informar si ya se realizó o no la sucesión de los causantes demandados, y en caso afirmativo integrar el contradictorio con los herederos conocidos, aportando la prueba que acredite tal calidad. So pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 65
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de
mayo de 2023.


JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

E M P L A Z A A:

Al señor **HEREDEROS INDETERMINADOS AURENTINA MORALES y CARLOS ENRIQUE MORALES**, para que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse personalmente del auto fechado Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió la demandada en su contra dentro del proceso que seguidamente se relaciona:

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA

DEMANDANTE: GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA VALENCIA

c.c.: 10.026.152

DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS AURENTINA MORALES**

c.c.: 6.436.311 y CARLOS ENRIQUE MORALES c.c.: 6.470.568

RADICADO: 17-088-4089-001-2023-00060-00

REFERENCIA: COMUNICACIÓN EXISTENCIA DE PROCESO

Fecha del auto de admisión de la demanda: 16 de mayo de 2023.

Predio sobre el cual recae el gravamen hipotecario: Bien inmueble ubicado en en el municipio de Belalcázar, Rural, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 10-103 de Anserma, Caldas.

Se le advierte a la persona emplazada que, una vez efectuada la presente publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, vencidos los cuales, y si no comparece, se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a designarse curador *ad-litem*, el cual lo representará en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA Y DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO**, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Belalcázar, Caldas, 16 de mayo de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO. 546
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE: GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA VALENCIA
DEMANDADOS: HORACIO GÓMEZ GARCÍA
RADICADO: 17-088-4089-001-2023-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de **PRESCRIPCIÓN DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO**, promovido por el señor Gabriel Orlando Sepúlveda Valencia en contra de Horacio Gómez García, procede el despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1) Se pretende en la demanda que se declare la prescripción extintiva de la obligación ejecutiva del gravamen hipotecario contenida en la Escritura Pública No. 56 del 25 de febrero de 1969 de la Notaria única del Círculo de Belalcázar, Caldas, favor del señor HORACIO GÓMEZ GARCÍA; garantía que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2184.

Arguye la parte actora que han transcurrido más de 50 años sin que a la fecha el acreedor hipotecario haya reclamado su derecho; así mismo, que la suma pactada debía ser pagadera dentro del año siguiente al otorgamiento del mencionado instrumento, lo cual no acaeció.

Con la demanda fue allegada copia auténtica de la escritura pública No. 56 del 25 de febrero de 1969 de la Notaria única del Círculo de Belalcázar, mediante la

cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2484.

Se aportó igualmente certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, donde se desprende en la anotación No. 2 el registro del acto de hipoteca constituida a favor del señor **HORACIO GÓMEZ GARCÍA**.

2) Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss del C.G.P.

b) Con el poder legalmente conferido se satisface el derecho de postulación por parte de la demandante.

c) Por los factores que rigen el tema de la competencia, este despacho es competente para conocer la presente acción.

d) Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite de un proceso **VERBAL SUMARIO**, tal y como lo indica el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

f) Dado que la parte demandante desconoce la dirección del señor **HORACIO GÓMEZ GARCÍA**, se dispondrá su emplazamiento.

Dicho emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el cual se determina:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Efectuada la publicación por parte de la Secretaría, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO** promovido por el señor **GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA VALENCIA** en contra de **HORACIO GÓMEZ GARCÍA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite **VERBAL SUMARIO** según lo previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR al señor **HORACIO GÓMEZ GARCÍA** conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el cual se determina:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

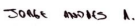
Efectuada la publicación por parte de la Secretaría, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 65
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de
mayo de 2023.


JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

E M P L A Z A A:

Al señor **HORACIO GÓMEZ GARCÍA**, para que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse personalmente del auto fechado Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió la demandada en su contra dentro del proceso que seguidamente se relaciona:

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA

DEMANDANTE: GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA VALENCIA

c.c.: 10.026.152

DEMANDADOS: HORACIO GÓMEZ GARCÍA

c.c: 2.223.336

RADICADO: 17-088-4089-001-2023-00062-00

REFERENCIA: COMUNICACIÓN EXISTENCIA DE PROCESO

Fecha del auto de admisión de la demanda: 16 de mayo de 2023.

Predio sobre el cual recae el gravamen hipotecario: Bien inmueble ubicado en el municipio de Belalcázar, Rural, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2184 de Anserma, Caldas.

Se le advierte a la persona emplazada que, una vez efectuada la presente publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, vencidos los cuales, y si no comparece, se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a designarse curador *ad-litem*, el cual lo representará en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole, informándole que se logró la efectividad de la medida cautelar. Belalcázar, Caldas, 16 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 552
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: MYRIAM ARACELLI HORTÚA CRUZ
Demandado: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Radicado: 170884089001-2022-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro el presente proceso, y previo a continuar con el trámite de la demanda en reconvención, se ordena agregar al expediente, la efectividad de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 65 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb7486ddf50f47d3691b4880673523b740c5b428bc275df8e110726c9c8ef3**

Documento generado en 16/05/2023 11:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 7

Proceso: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP

Demandados: Herederos indeterminados del señor **ARNOLDO RIVERA ZULUAGA**, así como contra herederos determinados de este último, vale decir, **MARIA ELIZABETH RIVERA OROZCO, ROSARIO RIVERA OROZCO, MARIA LUCELLY RIVERA OROZCO, DIANA MARIA RIVERA OROZCO, HENRY RIVERA OROZCO, ANGELICA RIVERA OROZCO, MARIA UVENY RIVERA OROZCO y LUZ MARIA RIVERA OROZCO.**

Radicado: 17-088-40-89-001-2021-00050-00

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovida mediante apoderada por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP** a través de apoderado judicial, en contra de Herederos indeterminados del señor **ARNOLDO RIVERA ZULUAGA**, así como contra herederos determinados de este último, vale decir, **MARIA ELIZABETH RIVERA OROZCO, ROSARIO RIVERA OROZCO, MARIA LUCELLY RIVERA OROZCO, DIANA MARIA RIVERA OROZCO, HENRY RIVERA OROZCO, ANGELICA RIVERA OROZCO, MARIA UVENY RIVERA OROZCO y LUZ MARIA RIVERA OROZCO** y poseedores legales y materiales, previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, presentó el día 14 de abril de 2021, demanda de Proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en contra de Herederos indeterminados del señor **ARNOLDO RIVERA ZULUAGA**, así como contra herederos determinados de este último, vale decir, **MARIA ELIZABETH RIVERA OROZCO, ROSARIO RIVERA OROZCO, MARIA LUCELLY RIVERA OROZCO, DIANA MARIA RIVERA OROZCO,**

HENRY RIVERA OROZCO, ANGELICA RIVERA OROZCO, MARIA UVENY RIVERA OROZCO y LUZ MARIA RIVERA OROZCO, sobre el predio el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-17892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Como pretensiones de la demanda relacionó las siguientes:

PRIMERA: DECRETAR la Imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia SE AUTORICE la ocupación a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio "EL PLACER", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-17892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, con Cédula Catastral No. 170880002000000090014000000000, ubicado en la vereda El Madroño, del municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, de propiedad y posesión de la Parte Demandada.

Específicamente se solicita se IMPONGA la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (6.536 m²) (en adelante, la "Servidumbre") de conformidad con el plano que se adjunta, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del Pto1 con coordenadas 1036755,6N y 805769,4E y en una longitud de 149,76 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1036639,1N y 805675,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 19,94 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1036659N y 805674E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6,52 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1036665,1N y 805671,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2,55 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1036666,9N y 805669,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13,88 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1036680,6N y 805667,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5,1 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1036685,7N y 805667,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 15,18 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1036698,9N y 805660,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18,45 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1036716,2N y 805654E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 45,01 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1036751,2N y 805682,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12,51 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1036750,8N y 805694,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 21,72 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1036759,5N y 805714,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 3,31 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1036759,8N y 805718E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 21,68 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1036761,7N y 805739,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9,1 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1036763,6N y 805748,5E, de

aquí continuando en línea recta en una longitud de 2,16 mts en línea recta hasta llegar al Pto16 con coordenadas 1036763,1N y 805750,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4,53 mts en línea recta hasta llegar al Pto17 con coordenadas 1036761,4N y 805754,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9,14 mts en línea recta hasta llegar al Pto18 con coordenadas 1036758,6N y 805763,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2,2 mts en línea recta hasta llegar al Pto19 con coordenadas 1036757,5N y 805765,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4,43 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1, punto de partida y encierra.

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Coordenadas			Distancias	
Puntos	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1036755,6	805769,4	Pto1-Pto2	149,76



Pto2	1036639,1	805675,3	Pto2-Pto3	19,94
Pto3	1036659	805674	Pto3-Pto4	6,52
Pto4	1036665,1	805671,7	Pto4-Pto5	2,55
Pto5	1036666,9	805669,9	Pto5-Pto6	13,88
Pto6	1036680,6	805667,7	Pto6-Pto7	5,1
Pto7	1036685,7	805667,9	Pto7-Pto8	15,18
Pto8	1036698,9	805660,4	Pto8-Pto9	18,45
Pto9	1036716,2	805654	Pto9-Pto10	45,01
Pto10	1036751,2	805682,3	Pto10-Pto11	12,51
Pto11	1036750,8	805694,8	Pto11-Pto12	21,72
Pto12	1036759,5	805714,7	Pto12-Pto13	3,31
Pto13	1036759,8	805718	Pto13-Pto14	21,68
Pto14	1036761,7	805739,6	Pto14-Pto15	9,1
Pto15	1036763,6	805748,5	Pto15-Pto16	2,16
Pto16	1036763,1	805750,6	Pto16-Pto17	4,53
Pto17	1036761,4	805754,8	Pto17-Pto18	9,14
Pto18	1036758,6	805763,5	Pto18-Pto19	2,2
Pto19	1036757,5	805765,4	Pto19-Pto1	4,43

SEGUNDA: Que se DECLARE que el valor correspondiente a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$7.843.200) que se paga como indemnización de la Servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área

de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE la entrega del título judicial a la Parte Demandada, en las proporciones que corresponda, como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: Que se ORDENE la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. 103-17892 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Anserma, correspondiente al predio denominado "EL PLACER" ubicado en la vereda El Madroño, del municipio Belalcázar, departamento de Caldas.

QUINTA: Que NO SE CONDENE en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del Predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida.

Dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, obran las siguientes pruebas:

1. Certificado de Tradición y Libertad del Predio, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, en un total de dos (2) folios.
2. Plano especial de la Servidumbre donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el Predio objeto de la presente demanda, en un total de un (1) folio.
3. Inventario Predial, Cálculo de Indemnización y Acta, los cuales corresponden a lo exigido por la Ley 56 de 1981 en el numeral 1 artículo 27, en un total de siete (7) folios.
4. Copia de la escritura pública 01 del 02 de enero de 1963, otorgada en la Notaria Única de Belalcázar, en un total de tres (3) folios
5. Recibo del Impuesto Predial Unificado del Predio expedido por el municipio de Belalcázar, correspondiente al período facturado del año 2021, en el que consta el avalúo catastral del Predio, en un total de un (1) folios.
6. Acta de Adjudicación del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016" el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de

Planeación Minero-Energética – UPME, de Convocatoria Pública UPME el 22 de noviembre de 2006, junto con la cesión de la adjudicación en favor de TCE, en un total de cinco (5) folios.

7. Documento cesión del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016" a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, en un total de dos (2) folios.

8. Contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras y transacción en actividades de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, con poder especial de TCE, y constancia de pago, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), en un total de veintitrés (23) folios.

9. Declaración extrajuicio los señores MARIA ELIZABETH RIVERA OROZCO, en nombre propio y de sus hermanos, ROSARIO RIVERA OROZCO, MARIA LUCELLY RIVERA OROZCO, DIANA MARIA RIVERA OROZCO, HENRY RIVERA OROZCO, ANGELICA RIVERA OROZCO, MARIA UVENY RIVERA OROZCO, y LUZ MARIA RIVERA OROZCO de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020), ante la Notaria Única de Belalcázar, en un total de tres (3) folios.

10. Declaración extrajuicio de los señores MARIA YULIE SANCHEZ VÉLEZ y FERNANDO BENJUMEZ JIMÉNEZ de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020), ante la Notaria Única de Belalcázar, en un total de dos (2) folios

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 se admitió la demanda y se le dio el trámite previsto por el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 y en lo no contemplado en ellos, aplicación al Código General del Proceso.

El numeral 7º del artículo artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 dice: "Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago"

En concordancia con lo anterior, el artículo 120 del C.G.P. en su inciso 3º precisó: "*cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva*".

Se advierte que a través de auto 172 del veintidós de abril de 2022, se determinó que la actuación realizada por el apoderado de la parte actora para notificar a los demandados fue pertinente, por lo cual se reunieron los requisitos para continuar con el trámite procesal y como consecuencia de ello se tuvo como no contestada la demanda por parte de herederos determinados del señor ARNOLDO RIVERA ZULUAGA: MARÍA ELIZABETH RIVERA OROZCO, ROSARIO RIVERA OROZCO, MARÍA LUCELLY RIVERA OROZCO, DIANA MARÍA RIVERA OROZCO, HENRY RIVERA OROZCO, ANGELICA RIVERA OROZCO, MARÍA UVENY RIVERA OROZCO y LUZ MARÍA RIVERA OROZCO, en calidad de demandados.

A los herederos indeterminados del señor ARNOLDO RIVERA ZULUAGA, se les emplazó en el registro nacional de personas emplazadas y dentro del término para comparecer no se realizó manifestación alguna. En razón a su no comparecencia se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

De igual manera no se advierte fraude o colusión o situación similar que amerite que se decrete alguna prueba de oficio antes de proferir Sentencia.

Frente a la legitimación en la causa por activa se tiene que, mediante acta de adjudicación de la convocatoria pública UPME 07-2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación, y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental Línea Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza y TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP es el inversionista encargado de desarrollar ese proyecto.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el señor ARNOLDO RIVERA ZULUAGA (CC 9745009) adquirió el derecho real de dominio sobre el predio por COMPRA a MARINA TORO DE RIVERA (CC 24524935), mediante la Escritura Pública 1 del 02 de enero del 1963 de la Notaría Única de Belalcázar; acto debidamente registrado en la anotación número 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 103-17892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de respuesta No 023427, a solicitud elevada por el demandante indicó que la cédula de ciudadanía N° 4.541.837, expedida el día 08 de septiembre de 1961, en el municipio de Belalcázar (Caldas), asignado como identificación personal del señor ARNOLDO RIVERA ZULUAGA, fue cancelado por muerte a través de la Resolución 814 del 2012.

En virtud del estudio elaborado y de las verificaciones realizadas en campo por parte del demandante, se pudo establecer que los señores MARIA ELIZABETH RIVERA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.031.219 de La Virginia; ROSARIO RIVERA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.107.922 de Pereira; MARIA LUCELLY RIVERA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.817.247 de Sevilla; DIANA MARIA RIVERA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.029.100 de La Virginia; HENRY RIVERA OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía número 4.384.845 de Belalcázar; ANGELICA RIVERA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.023.567 de La Virginia; MARIA UVENY RIVERA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.025.824 de La Virginia; LUZ MARIA RIVERA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.024.505 de La Virginia, se reputan como amos y señores del predio en cuestión y ostentan de forma directa la posesión material del mismo, de buena fe, de forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, desde hace más de nueve (09) años.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, corresponde a la entidad de derecho público promover procesos

judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en calidad de demandante, que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en el Decreto No. 2580 de 1985, arto 1º y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 señaló que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, *"de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione"* y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, *"si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo"*.

Así las cosas, las partes aquí relacionadas son las efectivamente legitimadas para actuar dentro del proceso.

Dentro de este proceso se practicó la inspección judicial al predio afectado el día 22 de junio de 2021, y tras haberse recorrido los tramos en donde se ubicarán cuerdas de conducción de energía requeridas dentro del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental, se autorizó la ejecución de las obras y la entrada de los materiales necesarios para la construcción, identificándose las zonas objeto a gravar en las siguientes coordenadas:

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1036755,6	805769,4	Pto1-Pto2	149,76



Pto2	1036639,1	805675,3	Pto2-Pto3	19,94
Pto3	1036659	805674	Pto3-Pto4	6,52
Pto4	1036665,1	805671,7	Pto4-Pto5	2,55
Pto5	1036666,9	805669,9	Pto5-Pto6	13,88
Pto6	1036680,6	805667,7	Pto6-Pto7	5,1
Pto7	1036685,7	805667,9	Pto7-Pto8	15,18
Pto8	1036698,9	805660,4	Pto8-Pto9	18,45
Pto9	1036716,2	805654	Pto9-Pto10	45,01
Pto10	1036751,2	805682,3	Pto10-Pto11	12,51
Pto11	1036750,8	805694,8	Pto11-Pto12	21,72
Pto12	1036759,5	805714,7	Pto12-Pto13	3,31
Pto13	1036759,8	805718	Pto13-Pto14	21,68
Pto14	1036761,7	805739,6	Pto14-Pto15	9,1
Pto15	1036763,6	805748,5	Pto15-Pto16	2,16
Pto16	1036763,1	805750,6	Pto16-Pto17	4,53
Pto17	1036761,4	805754,8	Pto17-Pto18	9,14
Pto18	1036758,6	805763,5	Pto18-Pto19	2,2
Pto19	1036757,5	805765,4	Pto19-Pto1	4,43

Dentro del proceso, se tiene que la base metodológica para la determinación de las indemnizaciones por imposición de servidumbres para conducción de energía eléctrica son los siguientes términos:

- i. Valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento que se genera sobre la propiedad, como efecto del paso

- de la línea de transmisión "Derecho de Servidumbre" valor en el cual se toman en cuenta a) Valor comercial por metro cuadrado de terreno, b) Características individuales del predio y de la franja de servidumbre, c) zona donde se localiza el predio d) Restricciones al uso del suelo y e) Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio
- ii. Afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
 - iii. Terreno requerido para el emplazamiento de las torres.
 - iv. Afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Con fundamento en lo anterior, la empresa demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, determinó que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre es la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$7.843.200) dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado.

La ley 142 de 1994 modificada por la Decreto 1073 de 2015, declaró de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, *"la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas"* y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos *"los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio"*.

Así las cosas, de conformidad a la normatividad citada, este Estrado Judicial concluye que existe pleno derecho para imponer Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, sobre el bien inmueble Denominado "EL PLACER", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-17892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, con Cédula Catastral No. 170880002000000090014000000000, ubicado en la vereda El Madroño, del municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, en el cual se encuentran como titulares de derechos reales los señores MARÍA ELIZABETH RIVERA OROZCO, ROSARIO RIVERA OROZCO, MARÍA LUCELLY RIVERA OROZCO, DIANA MARÍA RIVERA OROZCO, HENRY RIVERA OROZCO, ANGELICA RIVERA OROZCO, MARÍA UVENY RIVERA OROZCO y LUZ MARÍA RIVERA OROZCO.

Finalmente, respecto de la pretensión número cuatro se despachará desfavorablemente, por cuanto el Decreto 1858 de 2015, modificando el artículo 2.2.6.15.2, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.6.15.2. Inicio. Una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones misionales o por comunicación de autoridad administrativa o judicial, identifique tierras posiblemente baldías, mediante acto administrativo de trámite dará inicio oficiosamente a la actuación administrativa para la apertura de

folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación.

Este acto administrativo se comunicará, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, es la Agencia Nacional de Tierras, quien debe identificar las tierras baldías e iniciar proceso administrativo para la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

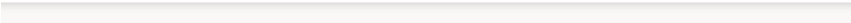
PRIMERO. IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP**, sobre el bien inmueble denominado "EL PLACER", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-17892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, con Cédula Catastral No. 170880002000000090014000000000, ubicado en la vereda El Madroño, del municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, en el cual se encuentran como titulares de derechos reales los señores MARÍA ELIZABETH RIVERA OROZCO, ROSARIO RIVERA OROZCO, MARÍA LUCELLY RIVERA OROZCO, DIANA MARÍA RIVERA OROZCO, HENRY RIVERA OROZCO, ANGELICA RIVERA OROZCO, MARÍA UVENY RIVERA OROZCO y LUZ MARÍA RIVERA OROZCO.

SEGUNDO: SEÑALAR El área a ocupar a efectos de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, es de SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (6.536 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del Pto1 con coordenadas 1036755,6N y 805769,4E y en una longitud de 149,76 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1036639,1N y 805675,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 19,94 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1036659N y 805674E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6,52 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1036665,1N y 805671,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2,55 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1036666,9N y 805669,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13,88 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1036680,6N y 805667,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5,1 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1036685,7N y 805667,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 15,18 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1036698,9N y 805660,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18,45 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1036716,2N y 805654E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 45,01 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1036751,2N y 805682,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12,51 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1036750,8N y 805694,8E, de aquí continuando en línea recta

en una longitud de 21,72 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1036759,5N y 805714,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 3,31 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1036759,8N y 805718E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 21,68 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1036761,7N y 805739,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9,1 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1036763,6N y 805748,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2,16 mts en línea recta hasta llegar al Pto16 con coordenadas 1036763,1N y 805750,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4,53 mts en línea recta hasta llegar al Pto17 con coordenadas 1036761,4N y 805754,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9,14 mts en línea recta hasta llegar al Pto18 con coordenadas 1036758,6N y 805763,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2,2 mts en línea recta hasta llegar al Pto19 con coordenadas 1036757,5N y 805765,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4,43 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1, punto de partida y encierra

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
	Coordenadas		Distancias	
Puntos	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1036755,6	805769,4	Pto1-Pto2	149,76



Pto2	1036639,1	805675,3	Pto2-Pto3	19,94
Pto3	1036659	805674	Pto3-Pto4	6,52
Pto4	1036665,1	805671,7	Pto4-Pto5	2,55
Pto5	1036666,9	805669,9	Pto5-Pto6	13,88
Pto6	1036680,6	805667,7	Pto6-Pto7	5,1
Pto7	1036685,7	805667,9	Pto7-Pto8	15,18
Pto8	1036698,9	805660,4	Pto8-Pto9	18,45
Pto9	1036716,2	805654	Pto9-Pto10	45,01
Pto10	1036751,2	805682,3	Pto10-Pto11	12,51
Pto11	1036750,8	805694,8	Pto11-Pto12	21,72
Pto12	1036759,5	805714,7	Pto12-Pto13	3,31
Pto13	1036759,8	805718	Pto13-Pto14	21,68
Pto14	1036761,7	805739,6	Pto14-Pto15	9,1
Pto15	1036763,6	805748,5	Pto15-Pto16	2,16
Pto16	1036763,1	805750,6	Pto16-Pto17	4,53
Pto17	1036761,4	805754,8	Pto17-Pto18	9,14
Pto18	1036758,6	805763,5	Pto18-Pto19	2,2
Pto19	1036757,5	805765,4	Pto19-Pto1	4,43

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia sobre el bien inmueble denominado “EL PLACER”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-17892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, con Cédula Catastral No. 170880002000000090014000000000, ubicado en la vereda El Madroño, del municipio de Belalcázar, departamento de Caldas

CUARTO: DENEGAR la pretensión cuarta de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: ENTREGAR la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$7.843.200), dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado, correspondiente al valor de la indemnización consignada dentro de este proceso a los demandados, lo anterior de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del proveído.

El dinero se distribuirá de conformidad a la cuota parte que le corresponde a cada titular del derecho real de dominio, de la siguiente forma:

PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	VALOR CORRESPONDIENTE POR INDEMNIZACIÓN DE CONFORMIDAD AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
MARIA ELIZABETH RIVERA OROZCO	42.031.219	12,5%	\$980.400
ROSARIO RIVERA OROZCO	42.107.922	12,5%	\$980.400
MARIA LUCELLY RIVERA OROZCO	29.817.247	12,5%	\$980.400
DIANA MARIA RIVERA OROZCO	42.029.100	12,5%	\$980.400
HENRY RIVERA OROZCO	4.384.845	12,5%	\$980.400
ANGELICA RIVERA OROZCO	42.023.567	12,5%	\$980.400
MARIA UVENY RIVERA OROZCO	42.025.824	12,5%	\$980.400
LUZ MARIA RIVERA OROZCO	42.024.505	12,5%	\$980.400
TOTAL		100%	\$ 7.843.200

SEXTO: NO CONDENAR al pago de costas procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 065 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 006
Proceso: VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S ESP
Demandado: ADIELA GIRALDO DE VALENCIA
Radicación: 17088408001-2021-00053-00

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovida mediante apoderado judicial por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP**, en contra de la señora **ADIELA GIRALDO DE VALENCIA**, previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, presentó el día 20 de abril de 2021 demanda de Proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en contra de la señora **ADIELA GIRALDO DE VALENCIA**.

Como pretensiones de la demanda relacionó las siguientes:

1. Específicamente se solicita se IMPONGA la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de SIETE MIL CIENTO NUEVE METROS CUADRADOS (7.109 m²), de conformidad con el plano anexo y los siguientes linderos específicos:

"Partiendo del Pto1 con coordenadas 1038960.7N y 807045.8E y en una longitud de 173.2 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1039118N y 807118.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.33 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1039120.1N y 807119.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.94 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1039112.1N y 807123.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 15.37 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1039097.5N y 807128.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4.4 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1039093.3N y 807129.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.93 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1039088.3N y

807136.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.35 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1039083N y 807140.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.22 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1039075.8N y 807140.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.62 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1039073.3N y 807140E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9.34 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1039064.6N y 807136.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5.73 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1039059.6N y 807133.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 23.04 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1039036.6N y 807132.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16.29 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1039020.4N y 807130.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.23 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1039004.4N y 807124.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.25 mts en línea recta hasta llegar al Pto16 con coordenadas 1039002.3N y 807125.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.44 mts en línea recta hasta llegar al Pto17 con coordenadas 1039000N y 807125.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 3.4 mts en línea recta hasta llegar al Pto18 con coordenadas 1038998.6N y 807129E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.66 mts en línea recta hasta llegar al Pto19 con coordenadas 1038997.7N y 807131.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.83 mts en línea recta hasta llegar al Pto20 con coordenadas 1038988.9N y 807123.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.33 mts en línea recta hasta llegar al Pto21 con coordenadas 1038980.5N y 807116E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 43.97 mts en línea recta hasta llegar al Pto22 con coordenadas 1038960.2N y 807077E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.53 mts en línea recta hasta llegar al Pto23 con coordenadas 1038950.5N y 807062.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.43 mts en línea recta hasta llegar al Pto24 con coordenadas 1038960.6N y 807048.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.4 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1, punto de partida y encierra”.

Cuadro de coordenadas Servidumbre:

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	Metros
	Norte(m)	Este (m)	Lado	
Pto1	1038960.7	807045.8	Pto1-Pto2	173.20
Pto2	1039118	807118.3	Pto2-Pto3	2.33
Pto3	1039120.1	807119.3	Pto3-Pto4	8.94
Pto4	1039112.1	807123.3	Pto4-Pto5	15.37
Pto5	1039097.5	807128.1	Pto5-Pto6	4.40
Pto6	1039093.3	807129.4	Pto6-Pto7	8.93
Pto7	1039088.3	807136.8	Pto7-Pto8	6.35
Pto8	1039083	807140.3	Pto8-Pto9	7.22
Pto9	1039075.8	807140.8	Pto9-Pto10	2.62
Pto10	1039073.3	807140	Pto10-Pto11	9.34
Pto11	1039064.6	807136.6	Pto11-Pto12	5.73
Pto12	1039059.6	807133.8	Pto12-Pto13	23.04
Pto13	1039036.6	807132.4	Pto13-Pto14	16.29
Pto14	1039020.4	807130.7	Pto14-Pto15	17.23
Pto15	1039004.4	807124.3	Pto15-Pto16	2.25
Pto16	1039002.3	807125.1	Pto16-Pto17	2.44
Pto17	1039000	807125.9	Pto17-Pto18	3.40

Pto18	1038998.6	807129	Pto18-Pto19	2.66
Pto19	1038997.7	807131.5	Pto19-Pto20	11.83
Pto20	1038988.9	807123.6	Pto20-Pto21	11.33
Pto21	1038980.5	807116	Pto21-Pto22	43.97
Pto22	1038960.2	807077	Pto22-Pto23	17.53
Pto23	1038950.5	807062.4	Pto23-Pto24	17.43
Pto24	1038960.6	807048.2	Pto24-Pto1	2.40

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

- Que se DECLARE que el valor correspondiente a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.477.485) que se paga como indemnización de la Servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.
- Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE la entrega del título judicial a la Parte Demandada, en las proporciones que corresponda, como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.
- Que se ORDENE la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. 103-7736 de la Oficina de Registro e

Instrumentos Públicos de Anserma, correspondiente al predio denominado "LA PLATINA" ubicado en la vereda Palogrande, del municipio Belalcázar, departamento de Caldas.

Dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, obran las siguientes pruebas:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
- Certificado de Registro Único Tributario de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Nacionales.
- Certificado de composición accionaria de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, expedido por Ernst & Young Audit S.A.S. (Revisor Fiscal).
- Comunicación No. TCE-CEWN-20-0001-E de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) con radicado sin número de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), presentado ante la Unidad de Restitución de Tierras.
- Comunicación URT-DTTI-00466 con radicado DTTI2-202000422 de fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) donde la Unidad de Restitución de Tierras emite respuesta a solicitud elevada por medio de oficio CE-CEWN-20-0001-E de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) con radicado sin número de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).
- Consulta Agencia Nacional de Tierras 20200227.
- Copia del AUTO AC891-2021 del quince (15) de marzo del año 2021, emitido por la Corte Suprema de Justicia.
- Declaratoria PINE TCE_20200226.
- Documento plan de obras TCE.
- Plano general de la línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV.
- Comprobante de pago de depósito judicial, con número de CUS 988056634, de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), del Banco Agrario.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa ALUPAR S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

A través de auto de fecha 20 de mayo de 2021 se inadmitió la presente demanda dado que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa **ALUPAR COLOMBIA S.A.S.**

Posteriormente, la parte demandante subsanó la demanda, y mediante auto fechado el 2 de junio de 2021 se admitió el presente proceso y se le dio el trámite previsto por el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 y en lo no contemplado en ellos, aplicación al Código General del Proceso.

El numeral 7° del artículo artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 dice: "Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago"

En concordancia con lo anterior, el artículo 120 del C.G.P. en su inciso 3° precisó: *"cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva"*.

Se advierte que mediante auto fechado el 9 de mayo de 2022 se ordenó el emplazamiento de la señora ADIELA GIRALDO DE VALENCIA, toda vez que, la parte demandante desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que la señora ADIELA GIRALDO DE VALENCIA fue emplazada en debida forma, y la misma no compareció al presente proceso dentro de los términos establecidos por la Ley, se designó como curadora Ad-Litem, para su representación a la Dra. VALENTINA RENDÓN ORTIZ a través de auto del 14 de febrero de 2023.

Ahora bien, se tiene dentro del presente asunto que la curadora Ad-Litem dentro de la oportunidad prevista por la ley, no presentó oposición alguna respecto de la indemnización que tasó la parte demandante con ocasión a la servidumbre solicitada sobre el predio identificado con el nombre de "LA PLATINA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y con Cédula Catastral No. 170880002000000090135000000000.

De igual manera no se advierte fraude, colusión o situación similar que amerite que se decrete alguna prueba de oficio antes de proferir Sentencia.

Por otra parte, frente a la legitimación en la causa por activa se tiene que, mediante acta de adjudicación de la convocatoria pública UPME 07-2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación, y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental Línea Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza y TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP es el inversionista encargado de desarrollar ese proyecto; sobre la legitimación en la causa por pasiva se tiene que la demandada **ADIELA GIRALDO DE VALENCIA** es la propietaria del predio denominado "LA PLATINA", según manifestaciones de la parte demandante.

El Decreto 1073 de 2015 señaló en el artículo 2.2.3.7.5.1 que corresponde a la entidad de derecho público promover procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en calidad de demandante, que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y

el procedimiento, señalados en el Decreto No. 2580 de 1985, arto 1º y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 señaló que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, *"de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione"* y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, *"si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo"*.

Así las cosas, las partes aquí relacionadas son las efectivamente legitimadas para actuar dentro del proceso.

Dentro de este proceso se practicó la inspección judicial al predio afectado el día 8 de julio de 2021 y tras haberse recorrido los tramos en donde se ubicarán las cuerdas de conducción de energía requeridas dentro del inmueble **"LA PLATINA"**, identificándose las zonas objeto a gravar en las siguientes coordenadas:

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1038960.7	807045.8	Pto1-Pto2	173.20
Pto2	1039118	807118.3	Pto2-Pto3	2.33
Pto3	1039120.1	807119.3	Pto3-Pto4	8.94
Pto4	1039112.1	807123.3	Pto4-Pto5	15.37
Pto5	1039097.5	807128.1	Pto5-Pto6	4.40
Pto6	1039093.3	807129.4	Pto6-Pto7	8.93
Pto7	1039088.3	807136.8	Pto7-Pto8	6.35
Pto8	1039083	807140.3	Pto8-Pto9	7.22
Pto9	1039075.8	807140.8	Pto9-Pto10	2.62
Pto10	1039073.3	807140	Pto10-Pto11	9.34
Pto11	1039064.6	807136.6	Pto11-Pto12	5.73
Pto12	1039059.6	807133.8	Pto12-Pto13	23.04
Pto13	1039036.6	807132.4	Pto13-Pto14	16.29
Pto14	1039020.4	807130.7	Pto14-Pto15	17.23
Pto15	1039004.4	807124.3	Pto15-Pto16	2.25
Pto16	1039002.3	807125.1	Pto16-Pto17	2.44
Pto17	1039000	807125.9	Pto17-Pto18	3.40
Pto18	1038998.6	807129	Pto18-Pto19	2.66
Pto19	1038997.7	807131.5	Pto19-Pto20	11.83
Pto20	1038988.9	807123.6	Pto20-Pto21	11.33
Pto21	1038980.5	807116	Pto21-Pto22	43.97
Pto22	1038960.2	807077	Pto22-Pto23	17.53
Pto23	1038950.5	807062.4	Pto23-Pto24	17.43
Pto24	1038960.6	807048.2	Pto24-Pto1	2.40

Dentro del proceso, se tiene que la base metodológica para la determinación de las indemnizaciones por imposición de servidumbres para conducción de energía eléctrica son los siguientes términos:

- i. Valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento que se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión "Derecho de Servidumbre" valor en el cual se toman en cuenta a) Valor comercial por metro cuadrado de terreno, b) Características individuales del predio y de la franja de servidumbre, c) zona donde se localiza el predio d) Restricciones al uso del suelo y e) Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio
- ii. Afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

- iii. Terreno requerido para el emplazamiento de las torres.
- iv. Afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Con fundamento en lo anterior, la empresa demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP., determinó que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre es la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS **(\$7.477.485)**, dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado.

La ley 142 de 1994 modificada por la Decreto 1073 de 2015, declaró de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, *"la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas"* y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos *"los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio"*.

Así las cosas, de conformidad a la normatividad citada, este Estrado Judicial concluye que existe pleno derecho para imponer Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, sobre el bien inmueble predio identificado con el nombre de "LA PLATINA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y con Cédula Catastral No. 170880002000000090135000000000, Vereda Palogrande de Belalcázar, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO. IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP**, sobre el inmueble identificado con el nombre "LA PLATINA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y con Cédula Catastral No. 170880002000000090135000000000, Vereda Palogrande de Belalcázar, Caldas a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ADIELA GIRALDO DE VALENCIA**.

SEGUNDO: SEÑALAR El área a ocupar a efectos de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, es de SIETE MIL CIENTO NUEVE METROS CUADRADOS (7.109 m2), área comprendida entre los linderos:

"Partiendo del Pto1 con coordenadas 1038960.7N y 807045.8E y en una longitud de 173.2 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1039118N y 807118.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.33 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1039120.1N y 807119.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.94 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1039112.1N y 807123.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 15.37 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1039097.5N y 807128.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4.4 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1039093.3N y 807129.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.93 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1039088.3N y 807136.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.35 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1039083N y 807140.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.22 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1039075.8N y 807140.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.62 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1039073.3N y 807140E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9.34 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1039064.6N y 807136.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5.73 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1039059.6N y 807133.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 23.04 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1039036.6N y 807132.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16.29 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1039020.4N y 807130.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.23 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1039004.4N y 807124.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.25 mts en línea recta hasta llegar al Pto16 con coordenadas 1039002.3N y 807125.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.44 mts en línea recta hasta llegar al Pto17 con coordenadas 1039000N y 807125.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 3.4 mts en línea recta hasta llegar al Pto18 con coordenadas 1038998.6N y 807129E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.66 mts en línea recta hasta llegar al Pto19 con coordenadas 1038997.7N y 807131.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.83 mts en línea recta hasta llegar al Pto20 con coordenadas 1038988.9N y 807123.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.33 mts en línea recta hasta llegar al Pto21 con coordenadas 1038980.5N y 807116E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 43.97 mts en línea recta hasta llegar al Pto22 con coordenadas 1038960.2N y 807077E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.53 mts en línea recta hasta llegar al Pto23 con coordenadas 1038950.5N y 807062.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.43 mts en línea recta hasta llegar al Pto24 con coordenadas 1038960.6N y 807048.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.4 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1, punto de partida y encierra". Conforme a plano y siguiente cuadro de coordenadas:

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	Metros
	Norte(m)	Este (m)	Lado	
Pto1	1038960.7	807045.8	Pto1-Pto2	173.20
Pto2	1039118	807118.3	Pto2-Pto3	2.33
Pto3	1039120.1	807119.3	Pto3-Pto4	8.94
Pto4	1039112.1	807123.3	Pto4-Pto5	15.37
Pto5	1039097.5	807128.1	Pto5-Pto6	4.40
Pto6	1039093.3	807129.4	Pto6-Pto7	8.93
Pto7	1039088.3	807136.8	Pto7-Pto8	6.35
Pto8	1039083	807140.3	Pto8-Pto9	7.22
Pto9	1039075.8	807140.8	Pto9-Pto10	2.62
Pto10	1039073.3	807140	Pto10-Pto11	9.34
Pto11	1039064.6	807136.6	Pto11-Pto12	5.73
Pto12	1039059.6	807133.8	Pto12-Pto13	23.04
Pto13	1039036.6	807132.4	Pto13-Pto14	16.29
Pto14	1039020.4	807130.7	Pto14-Pto15	17.23
Pto15	1039004.4	807124.3	Pto15-Pto16	2.25
Pto16	1039002.3	807125.1	Pto16-Pto17	2.44
Pto17	1039000	807125.9	Pto17-Pto18	3.40

Pto18	1038998.6	807129	Pto18-Pto19	2.66
Pto19	1038997.7	807131.5	Pto19-Pto20	11.83
Pto20	1038988.9	807123.6	Pto20-Pto21	11.33
Pto21	1038980.5	807116	Pto21-Pto22	43.97
Pto22	1038960.2	807077	Pto22-Pto23	17.53
Pto23	1038950.5	807062.4	Pto23-Pto24	17.43
Pto24	1038960.6	807048.2	Pto24-Pto1	2.40

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia sobre el inmueble identificado con el nombre “LA PLATINA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7736 y con Cédula Catastral No. 170880002000000090135000000000, Vereda Palogrande de Belalcázar, Caldas. Líbrese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

CUARTO: ENTREGAR la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS **(\$7.477.485)**, dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado, correspondiente al valor de la indemnización consignada dentro de este proceso a los demandados, lo anterior de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del proveído.

QUINTO: NO CONDENAR al pago de costas procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 065 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario